REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: *110013103038****-2019-00720-****00*

Vista la solicitud de corrección de la sentencia solicitada por el apoderado de los demandantes, por ser procedente, el Juzgado ***RESUELVE:***

CORREGIR *los numerales quinto y sexto de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022, los cuales quedarán así:*

> ***"QUINTO: CONDENAR*** *a la sociedad demandada ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. a pagar a favor del señor JUAN SEBASTIAN CAICEDO LONDOÑO la suma de $70.500.000.00 como suma cancelada por este en el encargo fiduciario No. 0001100010225 junto con los intereses remuneratorios a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día en que se hicieron cada uno de los desembolsos por el demandante y hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia.*
>
> ***SEXTO: CONDENAR*** *a la sociedad demandada ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. a pagar a favor de la señora YORLEY DEL CARMEN VILLALOBOS BARRIOS la suma de $70.500.000.00 como suma cancelada por este en el encargo fiduciario No. 0001100010225 junto con los intereses remuneratorios a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día en que se hicieron cada uno de los desembolsos por la demandante y hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia."*

Sobre la solicitud de adición, el artículo 287 del Código General del Proceso determina que esto es procedente "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad

con la ley debería ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria…".

En el presente trámite no se omitió resolver sobre ningún punto que deba ser objeto de pronunciamiento por cuanto en cada uno de los numerales en que se profirió la condena por intereses remuneratorios se determinó que estos serán "… liquidados desde el día en que se hicieron cada uno de los desembolsos por la demandante y hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia.".

Teniendo en cuenta que en los hechos 40, 58 y 79 del escrito de demanda, el abogado de la parte actora reseñó la fecha en que se hizo cada uno de los pagos por parte de los demandantes, no es procedente adicionar la sentencia en tal sentido, pues esa labor es propia de realizar en la etapa procesal de liquidación del crédito, siempre y cuando esta sentencia quede en firme y ejecutoriada, razones suficientes para negar la solicitud de adición solicitada por el apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **19 del 15 de febrero de 2023** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0278842d2ff1c2f1f1b85b216f76f0648db2fbe4ea3e80744eb78cded3d16a7**

Documento generado en 14/02/2023 02:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica